

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 667 //DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A (ANTES COLSEGUROS S.A) DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ESPITIA LLOREDA Y OTROS RAD. 765203103004-2011-00157-00 VCV

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 8/09/2023 3:48 PM

Para:Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>;Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>;Valentina Casas Valencia <vcasas@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (979 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO NO 667 Y ANEXOS.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REF. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICACIÓN: 765203103004-**2011-00157-00**
DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A (ANTES COLSEGUROS S.A)
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ESPITIA LLOREDA Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 667

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el expediente. Comedidamente procedo dentro del término legal, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto No. 667 calendarado con fecha del 4 de septiembre de 2023, notificado por estado el 5 de septiembre de 2023, a través del cual el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Palmira, decretó la terminación del proceso Ejecutivo a continuación de ordinario con número de radicación No. 765203103004-2011-00157-00, por desistimiento tácito y en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, entre otros. En virtud de lo anterior, a continuación, se expondrán los fundamentos fácticos y jurídicos que debe tomar en consideración el Honorable Despacho para revocar tal providencia y en su lugar, continuar con el proceso.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REF. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICACIÓN: 765203103004 2011-00157-00
DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A (ANTES COLSEGUROS S.A)
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ESPITIA LLOREDA Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 667

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el expediente. Comedidamente procedo dentro del término legal, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto No. 667 calendarado con fecha del 4 de septiembre de 2023, notificado por estado el 5 de septiembre de 2023, a través del cual el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Palmira, decretó la terminación del proceso Ejecutivo a continuación de ordinario con número de radicación No. 765203103004-2011-00157-00, por desistimiento tácito y en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, entre otros. En virtud de lo anterior, a continuación, se expondrán los fundamentos fácticos y jurídicos que debe tomar en consideración el Honorable Despacho para revocar tal providencia y en su lugar, continuar con el proceso:

I. PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO. La sociedad HELIVALLE S.A En liquidación., INTEGRATED SERVICIOS FINANCIAL GROUP INC como cesionaria de HELIVALLE S.A En liquidación y el señor

MIGUEL JAVIER ESPITIA LLOREDA, están obligados a pagar a mi representada el valor ascendiente a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/cte. (COP 84.166.633), correspondientes a las costas y agencias en derecho de primera instancia a las que fueron condenados y aprobados en auto del 30 de abril de 2019, notificados por estados el 13 de junio de 2019, así como los intereses moratorios a la tasa máxima de usura establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Así fue ordenado por este despacho, el 3 de diciembre de 2020, mediante Auto No.526 que dispuso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de INTEGRATED SERVICIOS FINANCIAL GROUP INC y a favor de mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. las siguientes sumas de dinero:

*“(...)**1. \$22.499.966** como capital por concepto del saldo de las costas de primera instancia a que fue condenada en el proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, liquidadas y aprobadas en auto del 30 de abril de 2019.*

2. Por los intereses legales generados durante la mora, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, causados desde el 11 de septiembre de 2019, es decir desde el momento en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas, hasta que se verifique el pago total de la obligación (...).”

En relación con HELIVALLE S.A, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ALLIANZ SEGUROS S.A, por las siguientes sumas de dinero:

*1. **\$30.833.333** como capital por concepto de costas en primera instancia a que fue condenada en el proceso Declarativo de Responsabilidad Civil*

Extracontractual, liquidadas y aprobadas en auto del 30 de abril de 2019.

2. Por los intereses legales generados durante la mora, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, causados desde el 11 de septiembre de 2019, es decir desde el momento en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A cargo del señor MIGUEL JAVIER ESPITIA LLOREDA en favor de ALLIANZ SEGUROS S.A, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$30.833.333 como capital por concepto de costas en primera instancia a que fue condenada en el proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, liquidadas y aprobadas en auto del 30 de abril de 2019.

2. Por los intereses legales generados durante la mora, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, causados desde el 11 de septiembre de 2019, es decir desde el momento en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Adicionalmente, el mismo día 25 de enero del 2021, este despacho ordenó SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. Para el efecto, ordenó la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, a reglón seguido, ordenó el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. y finalmente condenó en costas a la parte ejecutada, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante la suma de \$4.208.000.

CUARTO: Durante los años 2021,2022 y lo que resta de la presente anualidad, dando continuidad a la Orden de seguir adelante la ejecución por su Despacho, se advierte que **los demandados no han cumplido con la obligación a su cargo**, esto es no han

efectuado el respectivo pago a favor de mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A**, los cuales fueron conminados desde el 3 de diciembre de 2020, de acuerdo al Auto No. 526.

QUINTO: Mi representada ha efectuado múltiples investigaciones atinentes a verificar la viabilidad de bienes o cuentas dinerarias a nombre de los ejecutados sin que a la fecha se avizore la titularidad de bienes o cuentas que puedan ser susceptibles de embargo.

SEXTO: A la fecha de acuerdo con el registro público obtenido de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro se evidencia que el señor MIGUEL JAVIER ESPITIA LLOREDA no tiene ningún bien registrado con el número de su cédula. Véase:

			
Recibo Número: 84047937 CUS Seguimiento: 81059703 Documento: <input type="text"/> Usuario Sistema: <input type="text"/> Fecha: 08/09/2023 11.27 AM Convenio: Boton de Pago PIN: 230908818182196031		Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230908818182196031	
La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 16632552]			
Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
Documento: Captura de pantalla obtenida de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado/portal/business/main-queries-advanced.snr			

SÉPTIMO: A la fecha de acuerdo con el registro público obtenido de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro se evidencia que la sociedad HELLIVALLE S.A,

no tiene ningún bien registrado con el número del Nit que la identifica. Véase:

			
Recibo Número: 84048120 CUS Seguimiento: 81059886 Documento: <input type="text"/> Usuario Sistema: Fecha: 08/09/2023 11.29 AM Convenio: Boton de Pago PIN: 230908831382196222		Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230908831382196222	
La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [NIT - 860010394]			
Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a

Documento: Captura de pantalla obtenida de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro
<https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado/portal/business/main-queries-advanced.snr>.

OCTAVO: La sociedad creada y domiciliada en PANAMÁ, conocida como INTEGRATED SERVICIOS FINANCIAL GROUP INC no registra con sucursal o sociedad legalmente constituida en Colombia, por lo tanto se desconoce bienes o cuentas a favor de esta y que puedan ser susceptibles de embargo.

No obstante, de acuerdo a la información obrante dentro del plenario, se tiene que el representante legal de la sociedad panameña es el señor VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.412.735.

NOVENO: A la fecha de acuerdo con el registro público obtenido de la página web de la

Superintendencia de Notariado y Registro se evidencia que INTEGRATED SERVICIOS FINANCIAL GROUP INC, a través de su representante legal, el señor VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA igualmente no tiene ningún bien registrado con el número de su cédula. Véase:

			
Recibo Número: 84049914 CUS Seguimiento: 81061632 Documento Usuario Sistema: Fecha: 08/09/2023 11.44 AM Convenio: Boton de Pago PIN: 230908628882198083	 <small>Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230908628882198083</small>		
La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 8412735]			
Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
Documento: Captura de pantalla obtenida de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado/portal/business/main-queries-advanced.snr			

DÉCIMO: ALLIANZ SEGUROS S.A ha hecho investigaciones y consultas a entidades bancarias y a compañías de seguros encaminadas a obtener la efectividad de las medidas cautelares de embargo de dineros, cuentas, créditos y comisiones, sin embargo, al no reportar bienes susceptibles de embargo u otros a favor de los ejecutados, no le asiste otra opción a mi representada, que estar atentos al registro de bienes o cuentas susceptibles de embargo y que en suma se pueda hacer cumplir con la obligación de pago de las sumas de dinero a cargo de HELIVALLE S.A En liquidación., INTEGRATED SERVICIOS FINANCIAL

GROUP INC y MIGUEL JAVIER ESPITIA LLOREDA, deudores en este proceso.

UNDÉCIMO: Hasta la fecha mi representada manifiesta que los ejecutados: HELIVALLE S.A En liquidación., INTEGRATED SERVICIOS FINANCIAL GROUP INC y MIGUEL JAVIER ESPITIA LLOREDA, deudores en este proceso no han cumplido con las ordenes de pago, dispuestas en el Auto No. 526 del 3 de diciembre de 2020, mediante el cual libró mandamiento de pago a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A como tampoco en el Auto No. 028 del 25 de enero de 2021, que dispuso seguir adelante con la ejecución.

DUODÉCIMO: El día 04 de septiembre del 2023, el presente Despacho, profirió Auto No. 667 a través del cual, decretó terminado el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, en los términos del numeral 2°, literal b), del artículo 317 del Código General del Proceso., por considerar erróneamente que en este caso operó el desistimiento tácito y como consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada, como también dispuso ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias del caso, como se lee en el aparte que transcribo a continuación:

“(…) PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, en los términos del numeral 2°, literal b), del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias del caso.

CUARTO: Sin CONDENA en costas por disposición directa de la figura aplicada.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación. (...)”.

En ese sentido, procedo a sustentar las razones por las cuales, la providencia antes transcrita deberá ser revocada y en su lugar, deberá ordenarse darle continuidad al proceso ejecutivo singular y ordenar el pago a mi representada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar, lo que deberá tener en cuenta el Despacho es que en este caso concreto no resulta procedente el decreto de desistimiento tácito, por cuanto no existe ninguna actuación pendiente de realizar por parte de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., sino que únicamente ésta a la espera del registro de bienes o cuentas sobre las que pueda recaer y hacer efectiva la medida cautelar. Actuación que claramente no le compete a ésta sino única y exclusivamente al demandante y ejecutado en este proceso judicial, el cual es cumplir con la orden de mandamiento de pago. Aunado que la parte que debe cumplir con lo dispuesto por su honorable Despacho son HELIVALLE S.A En liquidación., INTEGRATED SERVICIOS FINANCIAL GROUP INC y MIGUEL JAVIER ESPITIA LLOREDA, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso que establece que el Juez debe requerir a la parte para el cumplimiento de la carga procesal en un plazo de treinta (30) días. Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga del artículo 317 del Código General del Proceso, no existe fundamento fáctico ni jurídico, para aplicar la figura de desistimiento tácito en contra de los intereses de mi representada, cuando la actuación pendiente de realizar no reposa sobre su cabeza.

Para mayor claridad, vale la pena recordar que, mediante Auto. 526 del 3 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago contra de HELIVALLE S.A En liquidación., INTEGRATED SERVICIOS FINANCIAL GROUP INC y MIGUEL JAVIER ESPITIA LLOREDA, y en favor de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., por la obligación que

reposa en cabeza de la primera, representada en las costas y agencias en derecho como la parte vencida en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, mediante la cual fueron denegadas las pretensiones de los hoy ejecutados. En consecuencia, con la intención de no hacer ilusoria la obligación de la que es acreedora mi representada, el 25 de enero de 2021, dispuso entre otras, el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, sin embargo mi representada insiste que no registran actualmente bienes susceptibles de embargo o secuestro.

Como se indicó en líneas anteriores, hasta la fecha no existen bienes objeto de embargo y secuestro a nombre de los ejecutados, HELIVALLE S.A En liquidación., MIGUEL JAVIER ESPITIA LLOREDA y INTEGRATED SERVICIOS FINANCIAL GROUP INC., como tampoco del representante legal de este último. esto es, los ejecutados carecen de bienes sobre los que puedan recaer las medidas cautelares decretadas por su honorable despacho. y, en consecuencia, la inexistencia de masa patrimonial embargable impide que se haga efectiva la obligación a favor de mi representada. Por lo anterior y en orden a dar alcance a la sustentación del presente recurso de reposición, se verifica la existencia de la inoperancia del desistimiento tácito, toda vez que, la inactividad no es imputable al extremo actor, pues como se explicó, al no existir patrimonio embargable en cabeza del ejecutado, el actor está a la espera de encontrar bienes susceptibles de las medidas cautelares decretadas, a fin de efectuar de alguna manera el pago a favor del ejecutante.

Si bien el numeral 2º, literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 confiere la posibilidad para decretar de oficio el desistimiento tácito, en el proceso materia de estudio existen circunstancias que conllevan a la inoperancia de dicha actuación para este caso en concreto. En primer lugar, porque no se cumplió con el mandato legal del artículo 317 del Código General del Proceso, consistente en ordenar a la parte de la cual se requiere el cumplimiento de una carga procesal el cumplimiento de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia judicial. Así mismo, no se puede perder de vista que

la actuación que se encuentra pendiente, es decir, el pago, reposa única y exclusivamente en cabeza de los Demandados y no de esta parte procesal. Por lo que no resulta procedente que opere la figura del desistimiento en contra de los intereses de mi representada, cuando ésta no debía realizar ninguna otra actuación comoquiera que lo único pendiente en este proceso, es el pago de la parte demandada. En segundo lugar, también deberá tener en cuenta el Despacho que, en cualquier caso, mi representada ha resultado imposibilitada para hacer efectiva una medida cautelar que garantice el pago, pues conforme se ilustro no registran a favor de los ejecutados, ningún bien sobre el que pueda pesar la medida cautelar y no hacer ilusoria la obligación que tiene con mi representada. Por lo que no es dable en ningún caso, que se declare el desistimiento tácito, cuando en realidad, mi representada ha resultado imposibilitada para acceder al pago de las obligaciones que la ejecutada tiene contra ésta.

En este punto, vale la pena resaltar lo establecido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de Decisión, en proceso análogo al presente, en el que revocó la providencia expedida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, que decretaba el desistimiento tácito dentro de una acción ejecutiva que acude a las reglas del procedimiento civil, específicamente al mencionado numeral 2º, literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en la que el actor fundamentó el recurso centrándose en que la inactividad se justificó por la carencia de bienes susceptibles de embargo en cabeza de la parte ejecutada, entre otros, considerando que el desistimiento decretado no era procedente. Al respecto, el tribunal refirió:

“(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia (...)

En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de stirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial¹

De manera que, su Despacho no debe perder de vista que en el caso de marras ocurre la misma situación, esto es, que mi representada se ha encontrado imposibilitada para perseguir el pago, por cuanto el ejecutado carece de bienes susceptibles de embargo. Razón suficiente para que el juzgador contemple que no es dable, ni mucho menos garantista en este proceso, acudir a un exceso de ritual declarando el desistimiento tácito, cuando es absolutamente claro que el tiempo que ha transcurrido sin que se presente la efectividad en el pago, obedece a la carencia de bienes de la ejecutada sobre los que pueda pesar una medida cautelar.

En ese sentido, no puede perder de vista el Despacho que la inactividad se deriva del hecho de que no se ha logrado determinar la existencia de bienes en poder de la ejecutada y, por ende, hasta la fecha no ha sido posible hacer efectivo el pago de la obligación inmersa en el mandamiento de pago. En este orden de ideas, se advierte que **decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales reconocidas a favor del actor dentro del proceso, como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.** Por esta razón, el despacho debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García, Radicación 15001 33 33 004 2015 00040 01, Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por el contrario, la aplicación del desistimiento tácito incurre en un exceso ritual manifiesto e inflexible, en cuanto el despacho no estima las condiciones del caso concreto y omite aplicar armónicamente los principios constitucionales. Pues en este caso no existe un desinterés en la causa por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., y por lo tanto, no se ha generado *ipso iure* la terminación del proceso, toda vez que la existencia de bienes para el embargo y secuestro no dependen de la parte actora y por ende, no puede ser castigada por dicha circunstancia.

Por las razones expuestas con anterioridad, la parte actora del proceso ejecutivo está a la espera de invocar otras medidas cautelares, caso en el cual se denunciará oportunamente ante este despacho otros bienes de cualquier naturaleza de la ejecutada, dineros depositados en cuentas bancarias y/o certificados de depósito a término, y en general todos aquellos derechos que puedan ser objeto de medidas ejecutivas, de conformidad con el último acápite expuesto en la solicitud de medidas cautelares aportado con la demanda. En virtud de lo anterior, solicito a su Despacho se sirva reconsiderar la decisión y de revocar el Auto No. 667 proferido el día 4 de septiembre de 2023, notificado por estados el 5 de septiembre de la misma anualidad, y en consecuencia, ordene seguir adelante con el proceso.

II. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, respetuosamente solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Comedidamente solicito se **REVOQUE** la decisión tomada en el Auto proferido 4 de septiembre de 2023, a través del cual se decretó la terminación del proceso Ejecutivo Singular por desistimiento tácito y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, y en su lugar, se sirva dar continuidad al proceso ejecutivo hasta tanto la parte actora logre

identificar bienes del ejecutado sobre los pueda pesar la medida cautelar decretada por su Honorable Despacho., y por supuesto, hasta que se logre el recaudo total del pago.

SEGUNDO: En su lugar, solicito comedidamente que dar continuidad al proceso ejecutivo hasta tanto la parte actora logre identificar nuevos bienes del ejecutado sobre los que pueda pesar la medida cautelar decretada, y por supuesto, hasta que se logre el recaudo total del pago.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** a HELIVALLE S.A En liquidación., INTEGRATED SERVICIOS FINANCIAL GROUP INC y el señor MIGUEL JAVIER ESPITIA LLOREDA, para que en el término de 30 días cumplan con lo dispuesto en el libramiento de pago contentivo en el Auto No. 526 de diciembre de 2020, así como el cumplimiento del pago de la condena en costas a estos y a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A, por las agencias en derecho por la suma de \$4.208.000.

Anexo: Consulta de la Superintendencia de Notariado y Registro de conformidad con lo expuesto en el escrito.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Recibo Número: **84047937**
CUS Seguimiento: **81059703**
Documento **CC**
Usuario Sistema:
Fecha **08/09/2023 11.27 AM**
Convenio **Boton de Pago**
PIN **230908818182196031**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230908818182196031

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 16632552]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

Recibo Número: **84048120**
CUS Seguimiento: **81059886**
Documento **CC**
Usuario Sistema:
Fecha **08/09/2023 11.29 AM**
Convenio **Boton de Pago**
PIN **230908831382196222**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230908831382196222

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [NIT - 860010394]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

Recibo Número: **84049914**
CUS Seguimiento: **81061632**
Documento **CC**
Usuario Sistema:
Fecha **08/09/2023 11.44 AM**
Convenio **Boton de Pago**
PIN **230908628882198083**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230908628882198083

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 8412735]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.